



Resolución Jefatural

N° 5039 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 27 DIC 2018

VISTO,

La solicitud de suspensión de beca presentada por la becaria Yaslix Katherin Rivera Collazos de fecha 30 de julio de 2018, los Informes N° 199 y 213-2018 MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM/USIL, de la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima, los Informes N° 7020 y 8203-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas, el Acuerdo N° 04 del Acta de Sesión N° 081-2018-CEB del Comité Especial de Becas, y demás recaudos del Expediente N° 34864-2018 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 5724-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC- OBPREG, se aprobó, entre otros aspectos, la adjudicación de la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2016, a la señorita Yaslix Katherin Rivera Collazos, identificada con DNI N° 74627396, para seguir estudios de Ingeniería Civil en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, mediante el escrito de vistos, la becaria Yaslix Katherin Rivera Collazos solicita la suspensión de beca por los semestres académicos "2018-I y 2018 - II", sustentando su pedido en incapacidad médica adjuntando a su pedido los siguientes documentos: i) Certificado Médico de fecha 30 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Carlos Fernández Tomailla con CMP 38519, con diagnóstico de "Enterocolitis Aguda y Deshidratación Leve", por lo que se le otorgó un descanso médico por 24 horas, y ii) Certificado Médico de fecha 23 de Julio, suscrito por el Dr. Neil Gustavo Casas Vásquez con CMP N° 45498, con diagnóstico de "Distensión Muscular en Zona Inguinal Derecha" por lo que se indica una Resonancia Magnética sin especificar el tipo de descarte. En dicho certificado médico no se mencionó días de descanso o incapacidad médica. Adjunta también resultados de "Ecografía de Partes Blandas Región Inguinal Derecha" certificado por el Dr. Álvaro Soto Ackerman donde se muestran las siguientes conclusiones: Región Inguinal Derecha de aspecto ecográfico conservado; y, finalmente, adjunta su constancia de matrícula del semestre 2018 - I y su boleta de Notas del semestre 2017-II obteniendo un promedio ponderado de 12;



Que, mediante el Informe N° 199-2018 MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIM/USIL, de fecha 14 de agosto de 2018, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima, comunica y traslada a esta Oficina, la mencionada solicitud, haciendo una observación a considerar en el numeral 2.8 del mencionado informe, señalando lo siguiente: *“Según calendario académico de la IE el semestre culminó el 20 de Julio y la entrega de Boleta de Notas se realizaba el 30 de Julio. Sin embargo el reporte fue emitido el 01 de Agosto y se verifica que durante el semestre 2018– I la becaria obtuvo un promedio ponderado de 9.00, considerando que según reglamento de la IE el promedio mínimo aprobatorio es de 10.5”*;

Que, respecto a la observación citada en el considerando precedente, se debe indicar que mediante el Informe N° 213-2018 MINEDU/VMGI PRONABEC- UCCOR LIM/USIL, de fecha 5 de setiembre de 2018, la referida Unidad clarifica que con fecha 15 de agosto de 2018, la Universidad San Ignacio de Loyola, hace llegar al Programa, las constancias de notas de los becarios que habían obtenido nota desaprobatoria en el semestre académico 2018 – I, dentro de cuales se encontraba la becaria Yaslix Katherin Rivera Collazos, la misma que según constancia de notas adjunta, obtuvo 9 como promedio ponderado en el referido periodo;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N°29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y 001-2015-ED, que lo modifican, se establece que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión, no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la Institución Educativa Superior;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del citado Reglamento, se establece que el Comité Especial de Becas tiene como función pronunciarse sobre las situaciones de incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente las señaladas en el numeral 36.2 del artículo 36 y en el artículo 37, a excepción del literal a) del numeral 39.3. Por tanto, corresponde al Comité Especial de Becas pronunciarse respecto de las solicitudes de suspensión de becas, entre otros aspectos;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, establece que: *“La suspensión de la beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC, la licencia o cese temporal de la ejecución de su beca durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor; se otorgará siempre que se encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos para su procedencia”*;

Que, mediante el Informe N° 7020-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas, luego de verificar la documentación del mencionado expediente, lo deriva al Comité Especial de Becas, señalando entre otros aspectos, lo siguiente: la solicitud de la becaria es presentada con fecha 30 de julio del 2018 según muestra la fecha de recepción de la misma, y según lo



informado en el documento de la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima; la misma, se sustenta en incapacidad médica, para lo cual, adjunta el Certificado Médico, de fecha 30/06/2018 con diagnóstico de Enterocolitis Aguda y Deshidratación Leve por lo que le otorgan un descanso médico por 24 horas y el Certificado Médico suscrito por el Dr. Neil Gustavo Casas Vásquez con CMP N° 45498 de fecha 23/07/2018, con diagnóstico de "Distensión Muscular en Zona Inguinal Derecha";

Que, el primer certificado médico se emitió un mes antes de la presentación de la solicitud de suspensión y sólo otorga descanso médico por un día, y el segundo certificado médico se emitió 04 días hábiles antes de la presentación de la solicitud, sin embargo, se debe observar que la misma no prescribe ningún descanso médico o incapacidad médica;

Que, el certificado médico de fecha 23/07/2018, sería el que estaría dentro el plazo para la presentación de la solicitud; no obstante, se debe mencionar que éste último, así como la solicitud de suspensión, tienen fecha posterior a la fecha de fin de clases de la becaria que fue el 20 de julio de 2018, según el calendario académico y lo informado por la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima;

Que, de acuerdo a lo informado por la Universidad San Ignacio de Loyola y conforme se visualiza en su constancia de notas, la becaria ha desaprobado el periodo académico 2018 – I al haber obtenido como promedio ponderado 9, siendo el promedio mínimo aprobatorio 10.5 con NO fracción a favor, conforme lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 742-2016-MINEDU/VMGI- PRONABEC y sus modificatorias;

Que, mediante Acta N° 81-2018-CEB, el Comité Especial de Becas, respecto de la solicitud de la becaria Yaslix Katherin Rivera Collazos, señala que *"De la documentación remitida por la becaria y a lo indicado por la Oficina de Gestión de Becas, se evidencia que, la becaria obtuvo nota desaprobatoria en el semestre académico que pretende suspender, corroborando que su solicitud incurre en una imposibilidad material, al intentar suspender un semestre en el que si asistió y concluyó"*, por tanto, conforme se aprecia del Acuerdo 04, el citado Comité acuerda *"no autorizar la solicitud de suspensión de beca, presentada por la becaria RIVERA COLLAZOS, YASLIX KATHERIN para los semestres académicos 2018-I y 2018-II, toda vez que se pretende la suspensión de un periodo académico al cual al becaria sí asistió y concluyó, existiendo una contradicción entre lo solicitado y la realidad de los hecho, verificándose además que la becaria estaría incurso en causal de pérdida beca por desaprobación del semestre 2018-I, por lo que tampoco correspondería la suspensión de los semestres siguientes, acorde a lo indicado en los párrafos precedentes"*;

Que, conforme la normativa del Programa antes citada, los informes antes indicados y en cumplimiento de lo dispuesto por numeral 39.4 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29837, que señala que las decisiones del Comité Especial de Becas se formalizan mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Beca competente, corresponde formalizar lo resuelto por dicho Órgano Colegiado, debiéndose emitir el acto resolutivo pertinente;

Con el visto de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas y de conformidad con la Ley N° 29837, Ley de creación del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Sexta Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30281, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la beca formulada por la becaria Yaslix Katherin Rivera Collazos, identificada con DNI N° 74627396, de la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2016, de la carrera de Ingeniería Civil, de la Universidad San Ignacio de Loyola, para los semestres académicos 2018-I y 2018-II.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución, con arreglo a ley, a la referida becaria, a la institución de estudios de la becaria, a la Oficina de Coordinación y Cooperación Internacional, a la Oficina de Innovación y Tecnología y a la Oficina de Administración y Finanzas del PRONABEC.

Artículo 3.- Disponer que una copia fedateada del presente expediente, incluyendo la de esta resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que se incluya en la carpeta de la becaria, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Director de Sistema Administrativo III
De la Oficina de Gestión de Becas

